

de la evolución jurídica europea, lo cual implica aceptar que las razones de su implantación en los diferentes ordenamientos jurídicos corresponden a realidades políticas diversas. Esto, sin embargo, no impide que reconozcamos que la magnífica construcción de nuestra disciplina, desde la perspectiva de su finalidad de control e incluso del mismo significado gramatical de los términos utilizados para su identificación, corresponde a las especiales elaboraciones surgidas a propósito de particularidades de la historia del derecho francés y principalmente, como lo destaca García De Enterría, de la disidencia revolucionarias frente a un importante principio sustentador de la misma revolución, como lo fue el de la división de poderes; el cual adquirió una especial dinámica a consecuencia de las traumáticas pugnas entre gobernantes y tribunales al interior de la Francia pre revolucionaria e incluso revolucionaria, lo que le otorga en consecuencia a la tradición política francesa una especial razón de fundamentación del sistema de control judicial a la administración conocido como “de lo contencioso administrativo”<sup>3</sup>.

Esta tendencia a darle sustantividad propia al control judicial de la administración fluyó incontrolable por los diferentes países de la Europa continental y de los demás confines del globo terráqueo, en lo que se conoce como el derecho administrativo de influjo francés o continental europeo, que con variaciones importantes se ha consolidado en ordenamientos jurídicos de la importancia de Alemania, Italia y España, principalmente por su lógica conceptual de entender a la administración como un poder actuante y permanente, depositario de las más importantes funciones respecto de la comunidad y de las personas individualmente consideradas, y no tanto como una necesidad de excepcionar la aplicación del principio de la división de poderes. Su expansión corre simultánea con el concepto de eficacia del control y de la necesidad de la especialidad para su efectividad<sup>4</sup>.

3 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Madrid, Edit. Civitas, 1998, pp. 41 a 51.

4 Puede consultarse, sobre el contencioso francés, principalmente sobre su surgimiento, vinculado a la particularidades de la historia francesa, a WEIL, Prosper. *Derecho administrativo*, Madrid,

## 2. La independencia del juez como expreso de la garantía de acceso a la Administración de Justicia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El acceso a la administración de justicia, la denominada “tutela judicial efectiva”, no puede comprenderse, en un contexto convencional y constitucional, desligada, o aleatoriamente a la exigencia de la independencia del juez natural de la causa a la hora de la definición de los asuntos litigiosos. Se trata de la afirmación de garantizar la cláusula de los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Política, y de los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consiste en la existencia, aplicación y materialización de los recursos judiciales efectivos, donde el juez [para nuestro caso el contencioso administrativo] debe contar con todas las herramientas para que su decisión este libre de

Civitas, 1994, p. 38. En tratándose de la expansión del contencioso francés a los demás países europeos, podemos afirmar sin lugar a equívocos que no significó de ninguna manera una imposición integral de las instituciones francesas, mas sí de la necesidad de especializar el control a la administración a través de autoridades concretas, función esta que no tardó en concentrarse en manos de las judiciales según las particularidades evolutivas de los diferentes contextos nacionales que recepcionaron esta tendencia jurídica. Lo que definitivamente significó el surgimiento y consolidación del contencioso francés en los territorios europeos fue en definitiva una ruptura importante a la línea de conducta tradicional que consideraba que los litigios de la administración podían ser resueltos por los jueces ordinarios. Para la evolución del contencioso administrativo en Alemania puede consultarse: MERKL, Adolfo. *Teoría general del derecho administrativo*, Granada, Edit. Comares, 2004, pp. 462 y ss.; FORSTHOFF, Ernst. *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, IEP, 1958, pp. 712 y ss.; FLEINER, Fritz. *Instituciones de derecho administrativo*, Madrid, Edit. Labor, 1933, pp. 188 y ss.; SOMMERMANN, Karl-Peter. “La justicia administrativa alemana”, en *La justicia administrativa en el derecho comparado*, JAVIER BARNES VÁZQUEZ (comp.), Madrid, Civitas, 1993, pp. 33 y ss. Para el estudio de la evolución del contencioso administrativo en Italia puede consultarse ANGELETTI, Adolfo. *La justicia administrativa en Italia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986; FALCON, Giandomenico. “La justicia administrativa”, en *La justicia administrativa en el derecho comparado*, cit., pp. 207 y ss.; CLARICH, Marcello. *La giustizia*, en AA. VV. *Trattato di diritto amministrativo*, t. II, Milano, Giuffrè, 2000, p. 1721. Para el caso español es recomendable, entre las varias obras al respecto, SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso. *Sobre la génesis del derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, Instituto García Oviedo y Universidad de Sevilla, 1973.